



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-09-2026

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 1
Temporada: 2026-2027
JORNADA:1 (19-09-2026)

I- CLUBES

El Gaitero Rodiles FSF

Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Segosala

Vista el acta arbitral, las alegaciones y pruebas presentadas por el C.D. Segosala, el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala, considera:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro no se recogen hechos con trascendencia disciplinaria.

Segundo.- El club C.D. Segosala presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta que aporta como prueba una grabación audiovisual de los instantes finales del encuentro y solicita que se tenga en cuenta la secuencia temporal de los hechos relativos a la señalización de la infracción y la ejecución del lanzamiento con el cronómetro a cero, a fin de valorar la correcta aplicación de las Reglas de Juego en relación con la finalización del tiempo reglamentario.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- Como es doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, entre otras sus resoluciones TAD 391/2024 y 229/2025bis, la disciplina del juego se extiende a las infracciones de reglas de juego y competición tipificadas en la Ley del Deporte, el Real Decreto de Disciplina Deportiva y el Código Disciplinario de la RFEF. Por ello, hay que diferenciar entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Las reglas técnicas en el fútbol sala están definidas, principalmente, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala aprobadas por FIFA y en el Reglamento de Competiciones de la RFEF. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria.

Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención de los órganos disciplinarios nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que les corresponde, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto, compete a este Juez Único pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias.

En este caso concreto, la cuestión que se plantean en las alegaciones no son materia disciplinaria porque no se refieren a infracciones tipificadas en el Código Disciplinario de la RFEF y, por lo tanto, este Juez Único carece de competencia para conocer de las mismas. En consecuencia, se declara la incompetencia de este Juez Único para conocer las citadas alegaciones.

C.D. Juventud del Círculo Católico

Vista el acta arbitral, las alegaciones y pruebas presentadas por el C.D. Segosala, el Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala, considera:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro no se recogen hechos con trascendencia disciplinaria.

Segundo.- El club C.D. Segosala presentó escrito de alegaciones en el que manifiesta que aporta como prueba una grabación audiovisual de los instantes finales del encuentro y solicita que se tenga en cuenta la secuencia temporal de los hechos relativos a la señalización de la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-09-2026

infracción y la ejecución del lanzamiento con el cronómetro a cero, a fin de valorar la correcta aplicación de las Reglas de Juego en relación con la finalización del tiempo reglamentario.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- Como es doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, entre otras sus resoluciones TAD 391/2024 y 229/2025bis, la disciplina del juego se extiende a las infracciones de reglas de juego y competición tipificadas en la Ley del Deporte, el Real Decreto de Disciplina Deportiva y el Código Disciplinario de la RFEF. Por ello, hay que diferenciar entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Las reglas técnicas en el fútbol sala están definidas, principalmente, en las Reglas de Juego del Fútbol aprobadas por FIFA y en el Reglamento de Competiciones de la RFEF. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria.

Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención de los órganos disciplinarios nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que les corresponde, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto, compete a este Juez Único pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias.

En este caso concreto, la cuestión que se plantean en las alegaciones no son materia disciplinaria porque no se refieren a infracciones tipificadas en el Código Disciplinario de la RFEF y, por lo tanto, este Juez Único carece de competencia para conocer de las mismas. En consecuencia, se declara la incompetencia de este Juez Único para conocer las citadas alegaciones.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-09-2026

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 2
Temporada: 2026-2027
JORNADA:1 (19-09-2026)

I- CLUBES	
Feme Castellón C.F.S.	Incumplimiento órdenes/acuerdos/instrucciones reglamentarios (El partido se inicia con ocho minutos de retraso, al tener que esperar a la portera local para que se cambiara las calzas, al coincidir en color con las del equipo visitante, a pesar de haberse indicado esta circunstancia cuando se revisaron las equipaciones antes del encuentro.) (Artículo: 147-1j)
Grupo Reciclarte Cesar Augusta	Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-09-2026**

**Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 3
Temporada: 2026-2027
JORNADA:1 (19-09-2026)**

I- CLUBES	
UDAF Afanion "A"	Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)